



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0501-R-2026
Piura, 06 de julio del 2026

VISTO:

El Expediente N° 001615-0107-26-2 que contiene el Escrito S/N del 28.Abr.2026 presentado por el señor Euribiades Cueva Peralta solicitando el pago de los reintegros de la pensión e intereses legales desde la fecha de su cese al 31.Dic.2024. Asimismo, el Informe N° 118-2026-DVV/ALE.UNP del 29.May.2026, el Oficio N° 1694-2026-OCAJ-UNP del 17.Jun.2026, el Oficio N° 2968-R-UNP-2026 del 23.Jun.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Escrito S/N del 28.Abr.2026, el señor Euribiades Cueva Peralta, solicita el pago del reintegro de su pensión de cesantía derivado de la homologación de su remuneración e intereses legales desde la fecha de su cese al 31.Dic.2024.;

Que, el administrado señala que tiene la calidad de docente cesante a partir del 01.Jul.2000, conforme a lo dispuesto mediante Resolución Rectoral N° 1022-R-2000 del 17.Jul.2000. Asimismo, indica que, a partir de su cese se le canceló la suma de S/ 1,722.68 soles, no obstante, conforme a lo establecido en el Exp. Jud. N° 00052-2014-0-2011-JM-CI-01, a partir del mes de Ene.2025, se le ha regularizado su pensión de cesantía en el monto ascendente a S/ 5,676.03 soles, razón por la cual solicita el pago de reintegro de pensión;

Que, de la revisión del Exp. Jud. N° 00052-2014-0-2011-JM-CI-01, seguido por el señor Euribiades Cueva Peralta, contra la Universidad Nacional de Piura, se tiene que:

- ✓ "Mediante Resolución N° 11 del 08.Jun.2015, se emitió sentencia, en la cual se resolvió:
"DECLARAR FUNDADA en parte de la demanda contenciosa ADMINISTRATIVA interpuesta por EURIBIADES CUEVA PERALTA contra la Universidad Nacional de Piura e INFUNDADA la misma con respecto al periodo parte la demanda CONTENCIOSA pensionable, desde 10 de diciembre de 1983 hasta el día 01 de julio del 2000, debiéndose entender que no le corresponde la homologación de pensiones, sino solo las de remuneraciones.
ORDENO que la demandada Universidad Nacional de Piura expida Resolución Administrativa disponiendo el pago al demandante EURIBIADES CUEVA PERALTA de la homologación de sus remuneraciones con las de los magistrados del Poder Judicial, debiendo disponer se reintegre el monto que corresponda en el periodo del 10 de diciembre de 1983 hasta el día 01 de julio del 2000, cuando éste era docente activo, en estricta aplicación del artículo 53 de la ley 23733 Ley Universitaria.
DISPONER que la demandada realice las gestiones administrativas pertinentes en aplicación de la normatividad señalada en el considerando 23 de la presente a fin de hacer efectivo el pago de lo dispuesto en la presente."
- ✓ Mediante Casación N° 19740-2015-Piura del 14.Jul.2016, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resolvió:
"Declarar CONCLUIDO el proceso y sin lugar a pronunciamiento sobre el fondo; debiendo la emplazada Universidad Nacional de Piura, dar cumplimiento a la Homologación de las remuneraciones del demandante



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0501-R-2026
Piura, 06 de julio del 2026

don Euribiades Cueva Peralta, sólo por su periodo en actividad, sin mayores dilaciones; en el proceso contencioso administrativo seguido por don Euribiades Cueva Peralta, sobre homologación de remuneraciones y pensiones."

- ✓ Mediante Resolución N° 17 del 02.Nov.2016, se resolvió:
"TÉNGASE por recibido la presente causa y Cúmplase con lo ejecutoriado mediante sentencia casatoria, contenida en la resolución de fecha 14 de julio de 2016.";

Que, de la revisión de dicho proceso judicial, se advierte que, desde el año 2016 se tiene sentencia con la calidad de cosa juzgada y de cumplimiento obligatorio, que ordena a la Universidad Nacional de Piura la homologación de la remuneración del señor Euribiades Cueva Peralta con la de los Magistrados del Poder Judicial por el periodo que estuvo en actividad como docente universitario, es decir, desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, hasta la fecha de su cese;

Que, el Artículo 56° del Decreto Legislativo N° 20530, establece que el derecho a pensión o compensación es imprescriptible, no obstante, señala que prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres (3) años sin haberse reclamado su pago;

Que, en el presente caso, el administrado no pretende el reconocimiento originario de un derecho pensionario, sino el pago de reintegros pensionarios, devengados e intereses legales supuestamente generados por la incidencia de la homologación de remuneraciones sobre la pensión de cesantía, correspondientes al periodo comprendido entre el año 2000 hasta el mes de diciembre del 2024. En consecuencia, la pretensión deducida recae precisamente sobre montos pensionarios devengados cuya exigibilidad surgió progresivamente con cada pago pensionario efectuado sin el incremento cuya incidencia ahora se invoca, razón por la cual el administrado se encontraba obligado a reclamar tales diferencias dentro del plazo legal de tres años previsto en el artículo 56° del Decreto Ley N° 20530;

Que, asimismo, es de señalar que la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, Decreto Supremo que aprueba la adecuación del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco de la Ley N° 31301, y otras disposiciones, vigente a partir del 17.Oct.2021, modifica el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, Lineamientos para la devolución de descuentos realizados en exceso y de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional, y medidas complementarias para la administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 2. Delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional

Delegase a la Oficina de Normalización Previsional - ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva. Asimismo, la ONP ejerce la representación procesal del Estado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en aquellos procesos que se inicien por el ejercicio de las facultades que le son delegadas."

Que, de acuerdo con ello, mediante Informe N° 118-2026-DVV/ALE.UNP del 29.May.2026, suscrito por el Asesor Legal Externo de la Universidad Nacional de Piura, y ratificado con el Oficio N° 1694-2026-OCAJ-UNP del 17.Jun.2026 emitido por la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se indica lo siguiente: "(...) Que, en ese sentido, a partir de la vigencia de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, la competencia para reconocer, declarar, calificar, liquidar y calcular las solicitudes vinculadas a derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, incluyendo el cálculo de pensiones, devengados e intereses legales, ha sido delegada expresamente a la Oficina de Normalización Previsional (ONP); RECOMIENDA: Se debe declarar improcedente la solicitud de homologación de remuneraciones presentada por el señor Euribiades Cueva Peralta, ...";



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0501-R-2026
Piura, 06 de julio del 2026

Que, con Oficio N° 2968-R-UNP-2026 del 23.Jun.2026, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutivo, que corresponda;

Que, conforme a la opinión legal contenida en el Informe N° 118-2026-DVV/ALE.UNP y el Oficio N° 1694-2026-OCAJ-UNP de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se concluye que la pretensión de pago de reintegro de pensión de cesantía e intereses legales por el periodo comprendido desde el 01.Jul.2000 al 31.Dic.2024 resulta improcedente; por cuanto, al haberse delegado legalmente a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la facultad exclusiva de reconocer, declarar, calificar, liquidar y calcular conceptos derivados del Régimen del Decreto Ley N° 20530 —según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 282-2021-EF—, no compete a esta Casa de Estudios emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado, correspondiendo declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor Euribiades Cueva Peralta;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por el señor **EURIBIADES CUEVA PERALTA**, sobre el pago de reintegros de la pensión de cesantía e intereses legales derivados de la homologación de sus remuneraciones, correspondientes al periodo comprendido desde la fecha de su cese el 01.Jul.2000 hasta el 31.Dic.2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (EURIBIADES CUEVA PERALTA) ARCHIVO
06Copias/VAGV/kvnf.


 **Mag. Vanessa Arline Giron Viera**
SECRETARÍA GENERAL

 **UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA**

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)